

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información que se desprende de la respuesta otorgada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 27 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/03633, pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

"Curriculum y cédula y título profesional de todos los grados con los que se ostentan de los directores de la unidades técnicas del INE"(Sic)

- 3. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Suspensión de plazos. En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- 5. Respuesta del OR (DEA). El 22 de septiembre de 2015 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/4510/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:	
• La información que se proporciona al peticionario, se hace con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 31 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 554 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, de los que se desprende que la información se otorga en el estado en el que se encuentra en nuestros archivos, así como el que la normatividad aplicable establece presentar copia de constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias) para ingresar a laborar en este Instituto, en determinados cargos como los que nos ocupan.	Información pública
<ul> <li>Es de precisar que la información referida se encuentra en el supuesto de clasificarse ya que contiene datos personales.</li> </ul>	
RELACION DE DIRECTORES DE UNIDADES TECNICAS folio UE/15/03633	
NO. NOMBRE CURRICULUM VITAE TITULO CEDULA NO. DE FOJAS	
COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL  1 GARCIA SARUBBI ALBERTO 1 1 1	
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES  2 CARRILLO POBLANO MANUEL GUILLERMO 3 0 0	
DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO  3   LAVOIGNET VASQUEZ JORGE EDUARDO   4 0 0	
DIRECCION JURIDICA           4   MENDOZA ELVIRA GABRIEL         8         2         1	



Respuesta de la DEA	Tipo de información
UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA	
5 TORRES ANTUÑANO JORGE HUMBERTO 18 0 1	
UNIDAD TECNICA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES	
6 AZUARA ARAI CECILIA DEL CARMEN 3 1 1	
UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION	
7 GURZA CURIEL EDUARDO 3 0 1	
UNIDAD DE PLANEACION	
8 RODRIGUEZ HERRERA JOSE LUIS 5 2 0	
UNIDAD TECNIA DE VINCULACION CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS	
9 CASTRO RAMIREZ OLGA ALICIA 3 1 0	
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL	
10         FERRER SILVA CARLOS ALBERTO         5         5         2	
TOTAL: 53 12 7	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

**6. Solicitud de aclaración al OR (DEA).** El 23 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó una aclaración a la DEA, toda vez que no precisó cuáles datos se consideran como confidenciales.

Cabe precisar que la DEA no atendió la presente aclaración.

- 7. Ampliación del plazo. El 02 de octubre de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 8. Convocatoria del CI. El 09 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 48ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



9. Sesión de CI. El 13 de octubre de 2015, se celebró la cuadragésima octava sesión extraordinaria, en la que la Secretaría Técnica del CI se pronunció respecto al proyecto enlistado como 2.5 del orden del día que corresponde al presente asunto, manifestando que toda vez que la DEA no se pronunció sobre la información relativa al personal de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND) se agregaría como requerimiento en el considerando VI de la presente resolución.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta otorgada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta proporcionada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

# III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó



las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

Por otro lado, conviene señalar que han ingresado solicitudes de información similares y en algunos casos este CI se ha pronunciado (UE/15/2169, UE/15/2324, y UE/15/3613), en la resolución CI-INE292/2015, por lo que a fin de ser congruentes, replicará la argumentación utilizada.

# IV. Información pública

La DEA puso a disposición del solicitante lo siguiente:

- Listado que contiene el número y nombre de los Directores de las Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral (INE), y total de fojas puestas a disposición del solicitante correspondientes a los currículos así como total de fojas relativas a la cédula y/o título profesional, mismas que se relacionan en el antecedente 4 de la presente resolución.



- Títulos profesionales de los 10 Directores de las Unidades Técnicas del INE Consejeros Electorales del INE, mismos que constan de 12 fojas, previo pago de los costos de reproducción.

Cabe precisar que con observancia en el artículo 554 del Manual de Normas Administrativas en Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, aún vigente, se establece como requisitos para la contratación

**Artículo 554.** Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento

de plazas presupuestales, los siguientes:

- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- 2 fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público
- Curriculum vitae (mandos medios y superiores)

#### \*Énfasis añadido

Por lo anterior, es posible observar que la documentación comprobatoria, respecto de los grados cursados por los Directores de las Unidades técnicas del INE, no se limita a la cédula o título profesional, razón por la que se puede presentar cualquiera de ellos de manera indistinta, tal como es el caso.

#### V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los



enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA señaló que la información contiene datos personales, situación de la que se infiere una posible clasificación de confidencialidad sobre parte de la información solicitada; sin embargo, esa Dirección Ejecutiva, no precisó los datos personales a los cuales hace referencia ni tampoco remitió la documentación en versión pública y original para poder revisar la clasificación correspondiente, ahora bien, al no tener a la vista la información, este CI no se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación, igualmente no es posible desprender los datos de los cuales pudiera derivar clasificación alguna por ello, este órgano colegiado carece de elementos objetivos para realizar su valoración.

Lo anterior, con observancia en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y V, mismo que a la letra establece lo siguiente:

# Artículo 25. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

 $(\dots)$ 

- **3.** El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
  - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha



clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
- **b)** Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información:
- V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;

 $(\dots)$ 

No se omite señalar que la DEA fue omisa a la solicitud de aclaración realizada por la UE (citada en el antecedente 6 de la presente resolución) a efecto de manifestar qué datos personales contiene la información puesta a disposición.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Por lo anterior, este CI estima oportuno señalar que, al no contar con elementos suficientes para valorar las manifestaciones realizadas por la DEA, no es posible verificar la confidencialidad que se desprende de su respuesta; por lo cual este CI ordenará la elaboración y entrega de la versión pública a la DEA, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; y deberá ponerla a disposición previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, pudieran contener datos personales; los cuales son considerados confidenciales, en términos del artículo 2, párrafo 1 fracción XVII del Reglamento.

# VI. Requerimiento.

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma.

Aunado a lo anterior y de la respuesta puesta a disposición por parte de la DEA, se desprende que en el apartado correspondiente al número de fojas puestas a disposición respecto de los currículos de la DECEyEC, no se señala el número de fojas, sino la leyenda de trámite interno, sin precisar a qué se refiere.

Asimismo, para este CI no pasa desapercibido que la DEA no se pronunció respecto del currículum, cédula y título profesional de todos los grados con los que se ostentan los directores de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)



Por lo anterior, se requiere a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos solicitados y señalados como trámite interno, y se pronuncie respecto del currículum, cédula y título profesional de todos los grados con los que se ostentan los directores de la UTIGyND; o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante.

#### VII. Exhorto.

No pasa desapercibido por este CI que la DEA señaló que la información contiene datos personales, sin remitir elementos de convicción suficientes para su valoración.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.

Asimismo, se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.

# VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ARTÍCULO 42 De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el antecedente **IV**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena la elaboración y entrega de la versión pública a la DEA, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; y deberá ponerla a disposición previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, pudieran contener datos confidenciales, en términos del considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se le requiere a la DEA para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma, en términos del considerando VI de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos solicitados y señalados como trámite interno, y se pronuncie respecto del currículum, cédula y título profesional de todos los grados con los que se ostentan los directores de la UTIGyND; o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Séptimo.** se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VIII de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información